

IX Congreso Nacional de Sociología Jurídica

Comisión V. La Administración de Justicia y los operadores jurídicos en la resolución de conflictos.

Presencia femenina y argumentos de género en las sentencias judiciales en la Argentina¹ Un avance de investigación²

Autora: Andrea L. Gastron³

Con la colaboración de M. Angela Amante⁴

1. Introducción y planteo del problema

“La imparcialidad y la equidistancia no tienen el sentido de eliminar todo juicio moral (...), sino asumir una distancia en el momento de las decisiones que asegure que el juez no favorecerá a ninguna de las partes, en detrimento de la otra”. Con estas palabras concluye Beatriz Kohen (2005; 336) un informe sumamente ilustrativo acerca de las diversas posiciones teóricas con que suele justificarse la necesidad de una mayor presencia femenina en la magistratura, y con ellas abrimos aquí una investigación que corre en el mismo sentido.

El presente trabajo se propone, pues, analizar en qué medida los jueces y juezas de nuestro país emplean en sus sentencias argumentos de género, y si a través de la lectura de éstas surge una perspectiva de género.

El interrogante planteado no es valorativamente neutro, ya que se asocia a la cuestión relativa a la necesidad de que más mujeres ocupen cargos en la magistratura, entre otros espacios de poder. Y es realizada en un contexto en el cual la presencia femenina en los puestos de decisión en la Argentina exhibe una mayor visibilidad (en 2007, por primera vez en la historia, una mujer, abogada, asume la presidencia de la

¹ La presente investigación es parte del proyecto “Paradigmas y paradogmas del derecho: una visión desde el género acerca de la Justicia en la Argentina”, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Bs. As., 2006-8. Equipo de investigación: Andrea L. Gastron (directora), M. Angela Amante y Rubén Rodríguez (asesor estadístico).

² Por razones de tiempo y extensión, no ha culminado aún la lectura y análisis del total de fallos seleccionados, los cuales están siendo realizados en este momento. Se estima que el procesamiento de todas las sentencias judiciales habrá culminado hacia fines de 2008.

³ Profesora investigadora. UBA / UCES. Contacto: andreagastron@hotmail.com

⁴ Auxiliar docente. UBA.

Nación elegida por el voto popular⁵), pero aún no se encuentra absolutamente consolidada⁶.

El debate acerca de por qué es deseable que más mujeres impartan justicia no es nuevo dentro de los Estudios de Género: nace hacia la década de los ochenta, cuando la aparición de las mujeres en los puestos judiciales, si bien más numerosa, era bastante reciente en el mundo anglosajón⁷ (Kohen, 2008; 29 y sig.).

Sin embargo, aún estamos lejos de encontrar una respuesta unánime; en efecto, a poco de indagar sobre el tema, aparecen dos líneas argumentales muy marcadas (Kohen; 2005; 331).

2. El marco referencial de la investigación

2.1. El argumento de la legitimidad democrática

Una de las líneas teóricas señaladas pone el acento en la legitimidad del sistema democrático y la idea de representatividad, que, dicho sea de paso, se extiende a otros grupos desaventajados, además de las mujeres, como por ejemplo, personas de diferentes etnias, partidos políticos, religiones, grupos etarios o regiones geográficas.

La razón por la cual es necesaria la participación femenina en el Poder Judicial, así como de los demás grupos minoritarios mencionados, radica, según esta posición, en una mayor legitimidad que detentarían los fallos si quienes los emiten aportan a los procesos de deliberación judicial, diferentes perspectivas.

Kate Malleson (2007; 35) refiere al respecto que el principio de equidad exige que varones y mujeres tengan la misma oportunidad de participar en las instituciones públicas de toma de decisiones, y que la ausencia femenina socava la legitimidad democrática de esos cuerpos.

⁵ Se trata de Cristina Fernández de Kirchner. Anteriormente, en 1975, la entonces vicepresidente de la Nación, Ma. Estela Martínez, asumió la presidencia por el fallecimiento de su esposo, el presidente Juan D. Perón. Su alejamiento del cargo se debió al Golpe de Estado de 1976.

⁶ En ambos casos, se trataba de esposas de recientes presidentes de la Nación. En una investigación sobre el Poder Legislativo argentino, se observó que, junto con los mecanismos tradicionales de acceso a la banca parlamentaria (la mayoría de los legisladores de ambos sexos exhiben un título profesional, y especialmente en derecho), aún persisten, para las mujeres, canales de acceso de tipo adscriptivo: de las 16 senadoras nacionales en 2002, al menos 8 reconocían vínculos familiares cercanos con líderes partidarios provinciales (Gastron, 2002; 7).

⁷ Este tipo de argumentos han sido frecuentemente empleados por autoras de origen estadounidense y europeo, pero aún son escasos en nuestro medio (constituyen honrosas excepciones las investigaciones de Paola Bergallo y Beatriz Kohen citadas en la bibliografía; de hecho, también son excepcionales los trabajos empíricos que tratan la cuestión, entre los que cabe destacar los de Felipe Fucito y Ma. Inés Bergoglio). Por consiguiente, nos vemos obligadas a apelar en este punto a la bibliografía extranjera.

Sally Kenney (2007; 6 y 7), por su parte, sostiene la necesidad de profundizar en los argumentos acerca de por qué diferentes agrupamientos sociales (como las personas de ambos sexos o los habitantes de todas las zonas⁸) deben estar ampliamente representados en la Justicia. La autora enfatiza el importante rol simbólico que tienen las mujeres ocupando posiciones jerarquizadas en la estructura judicial, no sólo respecto de las jóvenes estudiantes de derecho, sino también para todos los operadores jurídicos y el público en general.

Shirley Abrahamson (1998; 199), jueza de la Corte Suprema del estado de Wisconsin, EEUU, en un artículo que habla precisamente de las diferencias de género en la Justicia norteamericana, es consciente de la importancia simbólica que poseen las magistradas en la estructura judicial. Según su opinión, en una cultura donde tradicionalmente los roles relevantes han sido ejercidos por varones, la presencia de las juezas desafía las convenciones y emite el mensaje de que las mujeres constituyen una parte importante de la profesión jurídica y del gobierno, dando a muchas un sentido de “empoderamiento”⁹, de que pueden lograr sus objetivos no solamente en el campo jurídico, sino también en otras áreas, de que pueden ser vistas como una figura intelectual y de autoridad, de que el valor de cada individuo se basa en sus méritos, y de que la sociedad puede ser concebida como un espacio abierto, asignando iguales oportunidades a todos.

Otras autoras hablan, incluso, de la función educativa que tienen las juezas, al romper estereotipos sobre el rol tradicional femenino en la sociedad que detentan tanto los jueces y abogados varones como los abogados litigantes, jurados y testigos (Sherry, 1986a; 160; en McGlynn, 1998; 187).

Para esta línea teórica, es esencial definir un concepto de “representatividad” aplicable a la magistratura, para que no resulte contradictorio con la noción de meritocracia que caracteriza a toda carrera burocrática, como lo es la judicial.

Así, Barbara Perry trae a colación la caracterización del Profesor Walter Murphy (1973; 7; en Perry, 1991; 10), quien entiende que un Poder Judicial es representativo

⁸ La autora cita, a modo de ejemplo, la composición delicadamente balanceada entre norteños y sureños en la Corte Suprema de Justicia norteamericana antes de la Guerra Civil; y, más recientemente, las razones que dio el Presidente Reagan al defender la necesidad de la participación en la Corte de personas provenientes del Oeste cuando se produjeron los nombramientos de los jueces Rehnquist, O'Connor y Kennedy. El Presidente Carter también utilizó argumentos alegando la necesidad de una composición diversa regional y de género en la Justicia.

⁹ Se han dado numerosas definiciones acerca de lo que el empoderamiento es. Muy interesante resulta la conceptualización que elabora Undurraga (2005) con una perspectiva práctica, desde la propia experiencia de mujeres chilenas en el acceso a la Justicia.

cuando está integrado por jueces elegidos teniendo en cuenta una variedad de criterios que permitan la inclusión de los más importantes subgrupos de la población en general.

En un sentido similar, Perry (1991; 10 y sig.) concibe, para el caso de los integrantes de la élite judicial, un concepto que ha sido empleado en diferentes investigaciones: el de representatividad *descriptiva*. En ella, lo importante es *quién* o *cómo* el/la representante *es*, más que lo que realmente *hace*. En este sentido, el/la representante no actúa “para” otros, sino que “simboliza”¹⁰ a otros (Pitkin, 1967; 61).

Una versión semejante, que fue elaborada por el Profesor Frederick Mosher (1982; 12-17; en Perry, 1991; 10/1) para los puestos burocráticos no elegidos electoralmente, también podría resultar de utilidad para el caso de la carrera judicial. El autor alude a la representatividad “pasiva” (entendida como un espejo o reflejo de características sociales), noción que de hecho ha tenido un papel importante en la selección de las mujeres que integran los puestos más altos de la carrera judicial en muchos casos, en contraposición con la representatividad “activa” (entendida como la persecución vigorosa de los intereses de los representados), ajena al propósito de nuestro trabajo.

En fin, pareciera que la necesidad de dar una mayor legitimidad (formal) al Poder Judicial es un fenómeno vigente en los Estados de Derecho, instalándose el género, cada vez con más fuerza, en la lista de factores que se consideran importantes¹¹ dentro de los órganos de gobierno representativo, junto con otros tales como la etnia o la religión¹². En la Argentina, es altamente probable que este factor haya sido considerado por el presidente Kirchner en las nominaciones de dos mujeres para cubrir sendos cargos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Kohen, 2008; 19): las ministras Carmen Argibay (quien asumió sus funciones en febrero de 2005) y Helena Highton de Nolasco (quien se desempeña como tal desde junio de 2004)¹³.

¹⁰ En inglés original, “stand for”: representar, significar, simbolizar, en este caso.

¹¹ Al parecer, existe una fuerte conexión entre la igualdad de género y el desarrollo de instituciones fuertes y democráticas (Kohen; 2008; 20).

¹² Estos factores fueron también considerados por los presidentes norteamericanos para “balancear” las nominaciones a la Corte Suprema de Justicia, desde George Washington en adelante, siendo el primero de ellos en orden cronológico, la religión. Así, hubo una nominación de un juez católico romano por primera vez en 1836 (correspondió al juez Roger B. Taney), y más tarde, en 1916, una “vacante judía” (siendo su ocupante el juez Louis Brandeis). Los negros y las mujeres fueron quienes más tardíamente se incorporaron a la Corte Suprema estadounidense: Thurgood Marshall en 1967 y Sandra Day O’Connor en 1981 (Perry, 1991; 11 y sig.).

¹³ Se trata de la primera vez en la historia judicial argentina en que son nombradas mujeres en la Corte Suprema de Justicia por un gobierno democrático. Con anterioridad, una sola vez una mujer ocupó el cargo de ministra de la Corte, la Dra. Margarita Argúas; lo hizo entre los años 1970 y 1973, siendo designada por el entonces mandatario de facto Roberto Levingston.

2.2. El argumento de la diferencia

La segunda posición argumental alude en cambio a otro tipo de ideas, mucho más controvertidas, que destacan el aporte específico que las juezas harían al mundo forense, marcando alguna diferencia con respecto a sus pares varones.

Estas ideas responden a una serie de preguntas muy interesantes: ¿en qué medida varones y mujeres desarrollan la función judicial de manera diversa?, ¿qué peso tiene para las mujeres la socialización profesional en una carrera tradicionalmente masculina?, ¿son reales las posibilidades de influencia de las juezas o, por el contrario, ellas terminan adaptándose a la cultura profesional predominante? (Kohen, 2008; 24)

Según algunas especialistas, las magistradas, por el hecho de pertenecer al sexo femenino, por haber sido socializadas y educadas como mujeres, por haber vivido experiencias de vida “intransferiblemente femeninas”, tienen una mirada propia, lo que a la postre concluye en una manera distinta a la masculina de administrar justicia.

Esta línea teórica abreva especialmente en algunas interpretaciones de las ideas de Carol Gilligan en su famosa obra *In a Different Voice*, y sostiene básicamente que las juezas, debido a procesos de socialización diferencial y a sus experiencias de vida (no así a diferencias biológicas), diferirían respecto de sus colegas varones en los aportes que, como mujeres, hacen a la justicia¹⁴. Estos aportes incluyen la necesidad, por parte de las mujeres, de llegar a decisiones morales basadas en una ética del cuidado para no dañar a otros, por contraposición a una ética de la justicia basada en normas abstractas.

Siguiendo y parafraseando a Gilligan, Carrie Menkel-Meadow (2002; 356/7) se pregunta qué ocurre cuando Portia¹⁵ habla en “una voz diferente”. Su respuesta pone el foco de los cambios en el sistema judicial, más que en las operadoras jurídicas, prediciendo que el fuerte crecimiento de la voz femenina en la profesión legal transformará el sistema adversarial en uno más cooperativo, menos “guerrero” o

¹⁴ Dice textualmente la autora: “Dada la evidencia de que las mujeres perciben e interpretan la realidad social de manera distinta de los hombres (...), puede esperarse que las transiciones de vida que invariablemente provocan estas experiencias afecten a las mujeres de manera distintiva.” (Gilligan, 1985; 277). Y más tarde, agrega: “Comprender cómo la tensión entre responsabilidad y derechos sostiene la dialéctica del desarrollo humano es ver la integridad de dos modos diferentes de experiencia (...). Mientras que una ética de la justicia procede de la premisa de igualdad –que todos deben ser tratados igualmente–, una ética de cuidado se apoya en la premisa de la no violencia: que no se debe dañar a nadie.” (Gilligan, 1985; 281).

¹⁵ Portia es una de las primeras mujeres abogadas que aparecen nombradas en la cultura occidental. Ello tiene lugar en *El mercader de Venecia*, de W. Shakespeare, obra en la cual el personaje, disfrazado de hombre (única manera en que podía argumentar jurídicamente), se muestra como un doctor en leyes y elocuentemente pide clemencia cuando otros sólo reclaman justicia (Menkel-Meadow, 2002; 344).

litigioso, un modelo más comunicativo, a cuya solución se llegue por acuerdo de las partes involucradas más que por la imposición de un extraño al conflicto, en el cual hay ganadores y vencidos. Ecos de esos cambios podrían verse en los modelos alternativos de resolución de conflictos judiciales, como la mediación.

La autora sostiene asimismo que, si bien las mujeres del derecho no hablan con una única voz sino con muchas, el creciente número de voces femeninas en el mundo jurídico cambiaría la sensibilidad y la escala de valores, afectando la cultura legal dentro de algún tiempo (Menkel-Meadow, 2002; 364).

La visión que se trasluce en esta línea de pensamiento es compartida por muchas juezas en el mundo. Y específicamente, ella ha sido observada en investigaciones empíricas realizadas en EEUU y Nueva Zelanda (Malleon, 2007; 36/7).

En nuestro país, de entrevistas en profundidad realizadas a las juezas, surgieron relatos de experiencias de vida como la que sigue:

La primera vez que me impresioné en serio fue cuando era secretaria de un juzgado penal, y el juez me llama y me dice: -“Hubo un homicidio. Bueno, vamos.”

Cuando llegamos, había cuatro cadáveres en el piso, había que esquivarlos. Yo empecé a temblar.

Era un hombre que quería matar a su mujer, habían discutido, y disparando mató también a dos empleados.

Recién cuando llegamos nosotros con la policía, detrás de una puerta salió la mujer, que estaba encerrada, abrazada a los hijos.

Cuando me vio que yo también era mujer, me abrazó y empezó a llorar. Y yo la abracé y empecé a llorar con ella.

Por eso, me “cargaron” como un año en el juzgado (Gastron, 1993; 63).

Consistente con nuestros hallazgos, en una reciente investigación que indagó a los jueces de familia en la ciudad de Buenos Aires, Beatriz Kohen (2008; 129) comprueba en los discursos de varios magistrados la fuerte presencia de una concepción de la función judicial donde prevalece una “ética del cuidado”, tal como la describe Carol Gilligan.

2.3. Críticas al argumento de la diferencia

Esta posición teórica, comúnmente conocida como “feminismo de la diferencia”, ha sido acusada de esencialista desde ópticas críticas, las cuales consideran que la misma extrapola características biológicas de las mujeres a sus comportamientos

sociales. Se han generado así intensos debates, entre otras razones porque muchos hallazgos empíricos desmienten la existencia de diferencias significativas de estilos y resultados de trabajo entre varones y mujeres juristas (Schultz, 2003a; liv).

Las contradicciones no faltan en las investigaciones realizadas hasta el momento, y ello obstaculiza la posibilidad de asumir conclusiones contundentes en este campo. Así, si bien por un lado se sostiene que habría una jurisprudencia femenina con énfasis en ciertas características tradicionalmente asociadas a la mujer, tales como conexión, subjetividad, y responsabilidad, más que en las “masculinas” autonomía, objetividad y derecho (Sherry, 1986b; 593; en McGlynn, 1998; 184), al mismo tiempo, se sostiene que las diferencias de género entre los jueces, si es que las hubiere, no son consistentes ni estadísticamente demostrables (Aliotta, 1995; 235; en McGlynn, 1998; 184).

Como sostiene Malleson (2007; 40), “el panorama empírico de las diferencias de género entre jueces es contradictorio y no es concluyente, y tal vez esté todavía en una etapa temprana y elemental. Lo mejor que puede decirse sobre la base de los trabajos de investigación hasta la fecha es que puede haber algunas diferencias en las decisiones en ciertas áreas”.

Por su parte, las críticas alcanzan también a la interpretación de los hallazgos. De hecho, la locución misma de “voz diferente” ha sido cuestionada. ¿Diferente de qué, o de quién?, se preguntan muchas. Es evidente que, si la mencionada diferencia alude a la voz que llevan los varones, deberíamos concluir entonces que los jueces varones son la norma. La idea de que las mujeres tengan estas características diferentes es demasiado determinista, se arguye, e implica asumir que ellas constituyen una categoría homogénea, que piensan lo mismo, que tienen las mismas experiencias y que actuarán en el mismo sentido (McGlynn, 1998; 185), lo cual, se sabe, no refleja la realidad en absoluto.

Más aún: de aceptarse esta diferencia, quedaría seriamente perjudicado el principio mismo de coherencia judicial, pudiendo resultar a nivel individual en una sentencia injusta, y legitimándose así que la suerte de la decisión dependerá del resultado del sorteo que define qué juzgado intervendrá (Abrahamson, 1984; 492; en Malleson, 2007; 43).

Por otro lado, desde el feminismo radical, se ha sostenido que los atributos “femeninos” no son adquiridos naturalmente ni constituyen “voz femenina” alguna, que tras la mencionada “diferencia” se reflejan valores considerados inferiores dentro de la

cultura hegemónica, que todo ello no constituye sino el producto de la dominación masculina, que controla el comportamiento a través del Estado y produce un acceso diferencial a los recursos y una distribución desigual del poder en las instituciones sociales (MacKinnon, 1995; 428 y sig.).

En fin, que tanto el derecho como la magistratura estarían tan imbuidos de los valores masculinos de objetividad e igualdad formal¹⁶ que queda demasiado poco lugar para que las mujeres puedan hacer alguna diferencia (Ehrlich Martin and Jurik, 1996; 217).

3. Los argumentos de género en las sentencias judiciales

3.1. Metodología de trabajo

El diseño implementado es fundamentalmente cualitativo-descriptivo.

Con el fin de conocer en qué medida los jueces argentinos emplean argumentos de género en sus sentencias, y si en ellas aparece una perspectiva de género, procedimos a la búsqueda y selección de fallos de jurisprudencia. Lo hicimos a partir de una búsqueda que filtró un total de 2468 fallos, obtenidos de una base de datos que posee más de 46.000 sentencias judiciales de todo el país, tanto en el orden federal como provincial (ordinario), a los cuales se sumaron otros fallos que tuvieron trascendencia, tanto en los medios académicos y profesionales como en los medios masivos de comunicación, teniendo en cuenta el tema en análisis.

La muestra así obtenida, no probabilística, descriptiva y de tipo razonado, incluye hasta ahora un total de 186 fallos, cifra no definitiva, que puede variar en función del procesamiento de la información empírica que se está llevando a cabo en estos momentos. Los criterios de selección de nuestras unidades de análisis fueron los siguientes:

a) Asunto de la carátula: consideramos únicamente situaciones judiciales en las que se debatieran temas vinculados al género, y cuyo resultado fuera dicotómico, es decir, donde la ganancia de una de las partes en juicio necesariamente implique la pérdida de la otra. De este modo, fueron considerados casos sobre aborto, concubinato, convenciones matrimoniales, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, delitos contra el estado civil, delitos contra el honor, delitos contra la honestidad, delitos contra la integridad sexual, delitos de instancia privada, derecho a la intimidad, derecho

¹⁶ “Abstract equality” en el original en inglés.

a la salud y a la integridad personal, derecho a la vida, derecho de visitas, discriminación, divorcio vincular, esponsales, matrimonio y separación personal.

b) Cobertura temporal: la búsqueda fue realizada teniendo en cuenta los años comprendidos entre 2003 y 2007, concentrándose la mayor cantidad de los fallos revisados en 2005 y 2006. No incluimos el tiempo como una variable de análisis, por lo cual no es posible realizar una lectura de tipo evolutivo de los datos obtenidos.

c) Fuero judicial¹⁷: teniendo en cuenta la competencia por asunto, la búsqueda realizada incluyó una gran variedad de fueros, tales como los fueros civil, civil y comercial, criminal y correccional, de casación penal, de familia, del trabajo, contencioso administrativo, de la seguridad social, correccional de menores, de instrucción y faltas, etc. No obstante ello, si bien el fuero nos permitió la identificación de los casos, no constituyó una variable de análisis, dado que la mayoría de los casos finalmente seleccionados pertenecían al fuero civil.

d) Número de jueces por caso: consideramos fallos de tribunales tanto unipersonales (jueces de 1ª instancia) como colegiados (cámaras de apelación, superiores tribunales provinciales)¹⁸. El ámbito judicial tampoco fue considerado como una variable de análisis, puesto que la mayoría de los casos provenían de tribunales colegiados.

e) Ámbito jurisdiccional: las sentencias consideradas incluyeron la Justicia federal y ordinaria/provincial, en todo el país, en las tres instancias judiciales (juzgados de primera instancia, cámaras de apelación o tribunales de 2ª instancia, y superiores tribunales provinciales, excluyéndose la Corte Suprema de Justicia nacional).

f) Sexo del juez o de los jueces intervinientes.

El procesamiento de la información incluye la confección de un cuadro que agrupa los pronunciamientos judiciales según el asunto de que traten, bajo la siguiente clasificación: Aborto, Concubinato, Convenciones matrimoniales, Delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, Delitos contra el estado civil, Delitos contra el honor, Delitos contra la honestidad, Delitos contra la integridad sexual, Delitos contra la libertad, Delitos de instancia privada, Derecho a la intimidad, Derecho

¹⁷ En la Argentina, la competencia de la Justicia se distribuye por razón de lugar, materia o asunto, persona, grado u oficio, turno y monto.

¹⁸ El número de jueces intervinientes es un indicador de la jerarquía judicial: a mayor número de jueces, mayor es la jerarquía por razón de grado. Así, los juzgados de primera instancia están a cargo de un solo magistrado; las Cámaras de apelación, en las zonas geográficas de mayor densidad poblacional, se distribuyen la tarea en salas, que están integradas por tres miembros cada una; y tanto la Corte Suprema de Justicia nacional (en la actualidad integrada por siete miembros, debido a la renuncia de dos de ellos), como los tribunales superiores provinciales, son pluripersonales.

a la salud y a la integridad personal, Derecho a la vida, Derecho de visitas, Derecho laboral, Discriminación, Divorcio vincular, Esponsales, Impugnación a la paternidad, Matrimonio, Patria potestad, Separación y Separación personal.

Por otro lado, se consideraron asimismo los siguientes datos: N° de fallo, Tribunal interviniente, Fecha del pronunciamiento judicial, Carátula del expediente, Argumentos de Género, Pertinencia del empleo de dichos argumentos por parte del Tribunal interviniente y Perspectiva de Género detectable por parte del Tribunal.

3.2. Resultados obtenidos

De la muestra mencionada, fueron revisadas en profundidad hasta ahora 62 sentencias judiciales. Esta revisión incluye, como estrategia metodológica, el análisis de contenido de los fallos, a los fines de conocer en qué medida los/as magistrados/as utilizan argumentos de género, la pertinencia de dicha utilización, y si del empleo de estos argumentos se puede deducir la adopción de una perspectiva de género por parte de los jueces.

A los fines de la presente investigación, agrupamos como argumentos de género aquellas afirmaciones realizadas por los jueces, tanto en el relato de los hechos como en la normativa citada, donde aparezca planteada la temática femenina o de género, cualquiera sea la valoración que se haga de los roles sociológicamente relevantes de mujeres y varones, tanto positiva como negativa.

Respecto de las normas, tuvimos especial cuidado en la detección de las menciones que realizan los jueces de aquéllas que aluden a la temática femenina o de género de manera concreta, tales como, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Constitución Nacional y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus partes pertinentes (v.g., en medidas de acción positiva, etc.), la Ley N° 474 de la Ciudad de Buenos Aires que crea el Plan de Igualdad Real de Oportunidades y de Trato entre Mujeres y Varones, etc.

La pertinencia fue calificada subjetivamente, teniendo en cuenta la índole del tema en conflicto y las características particulares de cada sentencia analizada. Se trata de un ítem sumamente relevante, dado que si bien todos los casos tratan asuntos vinculados a la temática, no en todos ellos la argumentación de género se torna imperiosa o necesaria.

Finalmente, definimos como adopción de una perspectiva de género por parte del tribunal, a las consideraciones teóricas explícitas realizadas en cualquiera de las partes de una sentencia, a través de las cuales se considera el lugar de subordinación femenino dentro de la estructura de poder en las sociedades actuales.

Si bien actualmente nos encontramos realizando el procesamiento de la información empírica pertinente y la confección de cuadros, adelantamos que, de 27 fallos relevados, hay sólo 8 casos donde aparecen explicitados argumentos de género, en forma aislada (en ninguno de ellos constituyen la argumentación mayoritaria del tribunal¹⁹), siendo ello pertinente; por su parte, únicamente en 6 fallos se adopta una perspectiva de género por parte de alguno de los magistrados actuantes, y en ninguno de ellos de manera unánime.

Para finalizar, extractamos a modo de ejemplo, algunos párrafos sumamente elocuentes de uno de los casos analizados.

Datos del expediente

Lexis Nexis: N° 35003763

Tribunal: Sup. Corte Bs. As.

Fecha: 31/07/2006

Partes: R., L. M.

Publicado: SJA 20/12/2006. JA 2006-IV-210.

Palabras clave: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS - Aborto - Aborto no punible - Abuso sexual de menor débil mental - Pedido de autorización

Argumentos de género

1. La jueza de Menores dicta sentencia a fs. 59/69. Si bien descarta toda duda respecto de la existencia del abuso sexual del que habría sido víctima L. M. R. (fs. 63 vta./64), pone de relieve que no es para ella admisible reparar esa agresión injusta "con otra agresión injusta contra una nueva víctima inocente como es el bebé" (fs. 64 cit.). En síntesis, con fundamento en normas de los pactos internacionales (arts. 4.1 Ver Texto Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 Ver Texto y 2 y reserva de la Argentina al art. 1 Ver Texto Convención de los Derechos del Niño), de la Constitución Nacional (art. 75 Ver Texto inc. 22) y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 12 Ver Texto inc. 1 y 36 Ver Texto) resuelve no hacer lugar a lo que entiende ha sido una petición judicial para efectuar prácticas abortivas en la persona de la menor y, como medida de protección al niño por nacer y a la menor, ordena la concurrencia mensual a dicho órgano con constancia médica de control de embarazo y oficia a la Subsecretaría de Minoridad a efectos de arbitrar todos los medios

¹⁹ En todos los casos se trata de tribunales colegiados.

necesarios para la protección de la salud física y psíquica de la menor de autos y del niño por nacer (fs. 59/64 vta.).

2. Que la Dra. Griselda M. Gutiérrez, titular de la Asesoría de Incapaces n. 4, solicitó que "se rechace el pedido de interrupción del embarazo y se arbitren los medios necesarios para amparar la salud psicofísica de la menor durante y después que se produzca el nacimiento (fs. 54/55)".

Afirmó en su presentación que algunos supuestos de aborto "están alcanzados por una excusa absoluta, (y que) ellos podrán ser opuestos en una investigación penal luego de cometido el hecho, pero no corresponde a ningún juez adoptar una decisión previa". Que ante la confrontación entre el derecho a la salud de la madre y el derecho a la vida del niño por nacer debe prevalecer esta última y a tal fin dejó planteada "la inconstitucionalidad de toda norma de carácter penal que se quiera invocar para justificar un aborto como el peticionado en autos, donde no está en peligro la vida de la madre, por importar una grave violación de derechos de base constitucional, en especial el derecho a vivir".

3. La permisión en estos casos de una conducta que en otra situación se cataloga como indudablemente criminal trae reminiscencias de concepciones afortunadamente superadas, como la que propiciaba el aborto para ocultar una inexistente deshonra, en el caso del aborto pomposamente llamado honoris causa, que en realidad sólo encubría u sentimiento de intolerancia familiar y social ante el milagro de la maternidad; que consideraba la reputación sólo desde el prisma de la hipocresía; y que priorizaban antes que la solidaridad social activa las consecuencias sombrías que podían aquejar a la madre y al hijo que vendrá, por el abandono de sus semejantes. No menos repudiable es nominar la acción de matar a un tercero inocente como aborto ético, como algunos lo llaman, siendo que la violación proviene de un tercero, o propiciarlo con fundamento en causas "socioeconómicas", calificando a la criatura por nacer de una carga socioeconómica cuando paradójicamente la sociedad sí acepta -lo que de ninguna manera critico-, pero sí califico como flagrante desigualdad en el trato que los victimarios sean alojados y mantenidos por la sociedad toda en institutos carcelarios. Sería bueno reparar en que entre aquéllos y éstos media una gran diferencia: los delincuentes produjeron un grave daño. El nasciturus ninguno.

Pertinencia de adopción de perspectiva de género según asunto y características del

caso: sí.

Perspectiva de género

Párrafos en los que se adopta:

1. En ocasión de la audiencia con la adolescente también hemos tomado contacto con su madre, quien lúcida y con plena comprensión de la situación adversa que les toca vivir concede el consentimiento que requiere la normativa para la efectivización del aborto. Ella es quien mejor conoce a su hija pues ambas viven solas, la cuida, la baña, se ha preocupado para que asista a un colegio especializado en capacidades distintas y que en la actualidad se lamenta debido a que este problema que la aqueja está impidiendo que la adolescente concorra a talleres dirigidos a preparar a jóvenes especiales a adquirir alguna capacitación manual. Como vemos, esta mujer de lucha, sin duda, se desvive para cubrir las necesidades de la menor, dentro de los límites de sus posibilidades. Huelga decir, que es la persona que está en mejores condiciones de saber que es lo más beneficioso para la joven en estos momentos difíciles que complican su situación, de por sí, problemática.

2. Resulta contradictorio razonar que si el aborto se hubiera concretado no sería punible, pero que debido a una intervención innecesaria de la justicia se le impide a la incapaz acceder a esta posibilidad.

A mayor abundamiento resulta orientador lo dicho por el Comité de Derechos Humanos (Argentina, 3/11/2000) en la observación n. 14 que transcribo: "En cuanto a los derechos relacionados con la salud reproductiva, preocupa al Comité que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar éste procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la

ley se lo permite, por ejemplo, cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre o cuando el embarazo resulta de la violación de una mujer con discapacidad mental. El Comité expresa también su inquietud ante los aspectos discriminatorios de las leyes y políticas vigentes, que da como resultado un recurso desproporcionado de las mujeres pobres y de las que habitan en zonas rurales a un aborto ilegal y arriesgado".

3. No puede ignorarse que la realidad actual ha puesto afortunadamente en crisis, a la luz del ideal de eliminar las discriminaciones, la desigualdad que antes era palmaria en cuanto a la carga que la filiación significaba para el hombre y para la mujer.

Antes la máxima mater certa est imponía la maternidad como agobio que pesaba casi exclusivamente sobre la mujer.

Hoy la posibilidad virtualmente absoluta de determinar la paternidad a través de las pruebas biológicas consagra simétricamente la vigencia del principio pater certo est, por lo que no se advierte que la existencia de los hijos limite únicamente la libertad de la madre, sino que coloca igual restricción en cabeza de ambos. Por otra parte ni la planificación familiar, a través de la regulación de los intervalos entre los nacimientos, ni los llamados derechos sexuales y reproductivos pertenecen solamente al patrimonio del hombre, sino que existen en paridad de condiciones para ambos.

4. El sistema jurídico argentino carece de una regulación adecuada en la materia sobre la que se inserta esta litis. No se han instituido, al menos de manera integral y ex ante de todo riesgo de comisión de una infracción penal, determinaciones comprensivas de las vicisitudes y conflictos de la mujer embarazada y su familia.

Ese sesgo y aquella carencia son paralelos a los vacíos que se perciben en el concreto campo de los cometidos del Estado. En el drama bajo examen aquí, la menor encinta, ni bien su madre denunció la existencia del abuso sexual, pudo ser asistida por el Ministerio Público, tanto pupilar cuanto del área de atención a la víctima, y por los profesionales de la medicina. Actividad frustrada, según se ha visto, por la intervención de una agente fiscal, cuestión que claramente destacan la procuradora general en su dictamen y el voto de mis colegas preopinantes.

Pero el problema real puesto al desnudo en situaciones generalizadas de precariedad trasciende la resolución judicial de casos como el presente: reviste un carácter estructural. Con estridentes declaraciones apenas se disimula la ausencia de políticas institucionales que atiendan el problema global de la maternidad y la niñez en su raíz. Escasa es la articulación entre los programas sanitarios con los educativos. La promoción de la sexualidad responsable en el marco de autodeterminación del proyecto personal de cada cual podrá figurar en algún texto legal (no parece muy claro que los efectos emergentes de la puesta en vigor de la ley 25673 Ver Texto hayan sido satisfactorios en este plano) o un renglón de la agenda gubernativa; pero difícilmente habrá de realizarse si no comienza a revertirse la marginalidad y la exclusión sociales.

Entre tanto, miles de abusos sexuales, varios de ellos intrafamiliares, y de abortos clandestinos, sobre todo de menores, dan cuenta del descolorido pero angustiante paisaje de la indiferencia ante el padecimiento y la declinación social.

Párrafos en los que no se adopta:

1. En el caso concreto que aquí se somete a decisión judicial, la progenitora de la menor madre requiere se determine "si es posible interrumpir este embarazo, dado que mi hija por la discapacidad que padece, no se encuentra en condiciones de traer un hijo al mundo, y tampoco podemos junto a mi otra hija hacernos cargo del bebé que está por nacer" (fs. 6). Luego la misma refiere ante la jueza interviniente que "por la salud de su hija no va a permitir que lo tenga. Que su hija no puede trabajar para mantenerlo y ella tampoco" descartando expresamente la entrega del bebé en adopción (fs. 51).

2. Si se acude al sano equilibrio que emana de la verdadera justicia, se ha de concluir que, sin dejar de entender la reacción de la madre ante el hecho punible perpetrado en persona suya, resulta jurídicamente inaceptable que el fruto de la concepción, también un ser humano, pague el delito con su vida cuando no ha sido el agresor, es decir que expie la culpa de un tercero y

pierda, por decisión unilateral de la progenitora -en el presente caso aún más grave: su abuela- la oportunidad de vivir. Se confunde el acto de la violación o de la inseminación abusiva con la maternidad. Mientras la primera ocasiona daños muy graves que se proyectan en la vida futura de la víctima, a veces de modo irreparable, y lesiona de veras la dignidad femenina, el segundo en cuanto representa la transmisión de la vida a un ser humano, dignifica y enaltece a la madre... Pero, aún admitiendo en gracia de discusión, que la prohibición legal del aborto en los eventos descriptos implica agravio a la dignidad de la mujer, este derecho no podría jamás entenderse como prevalente sobre el de la vida que está por nacer".

3. *"Hemos tomado estas disposiciones del art. 112 del anteproyecto suizo de 1916. La primera disposición no necesita explicarse, pues cae de su propio peso que cuando el aborto es indispensable para la salud o la vida de la madre, no constituye delito".*

"La segunda importa una verdadera innovación en la legislación criminal. Al referirse a este punto dice un distinguido profesor de Derecho Penal, citado varias veces en este informe, que es sumamente interesante la última redacción del anteproyecto de Código Penal suizo, que no figuraba en ninguna de las ediciones anteriores, habiendo sido introducido por la segunda comisión de peritos".

"Es la primera vez -agrega- que una legislación va a atreverse a legitimar el aborto con un fin eugenésico, para evitar que de una mujer idiota o enajenada, o de un incesto, nazca un ser anormal o degenerado. Gautier, comentando este artículo, apunta ya que en el caso del incesto 'se podrían añadir consideraciones de orden étnico', y que cuando 'el embarazo sea el resultado de un atentado cometido sin violencia, contra una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia', podría argüirse 'más justamente aún que en caso de incesto, el interés de la raza. ¿Qué puede resultar de bueno de una mujer demente o cretina? (Jiménez de Asúa, 'La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas', p. 206)".

4. Conclusiones

El presente trabajo parte de plantearnos en qué medida los jueces y juezas de nuestro país emplean en sus sentencias argumentos de género, cuando ello fuera pertinente, y si a través de la jurisprudencia argentina actual surge la adopción, por parte de los magistrados, de una perspectiva de género.

Estos problemas de investigación se formulan dentro del marco teórico de los Estudios de género, sumando evidencia empírica a una cuestión sumamente controvertida y aún no resuelta: si las juezas realizan algún aporte distintivo a la administración de Justicia que tenga relación con su género.

El abordaje metodológico incluyó un diseño descriptivo cualitativo, siendo el objetivo de investigación analizar en profundidad los argumentos mediante los cuales los jueces argentinos legitiman en sus sentencias los roles sociales de varones y mujeres, y si a través de ellos es viable realizar una lectura donde sea posible encontrar una perspectiva de género.

El plan de análisis previó la recolección de una muestra no probabilística, de tipo razonado, de fallos de jurisprudencia argentina, pertenecientes principalmente a los años 2005 y 2006, en los cuales se decidiera sobre asuntos que tengan relación con el género.

Con ella procedimos al procesamiento de la información y la confección de cuadros con datos de expedientes judiciales y su clasificación según diversos ítems.

Entre los resultados destacables, observamos que, si bien la estrategia metodológica empleada no nos permite generalizar resultados, el empleo de argumentos de género en las sentencias en la Argentina es minoritario, aún en casos donde su aplicación resulte pertinente, pero más excepcional aún es la adopción de una perspectiva de género, que surge más bien de los jueces individualmente (y no necesariamente de las mujeres juezas), más que como posición institucional consolidada dentro el Poder Judicial.

Ahora bien: ¿cómo influye el género del juez en la adopción de una perspectiva de género, y por consiguiente, en la resolución de los conflictos?

La respuesta no es sencilla debido, entre otras causas, a las contradictorias evidencias encontradas en general, en esta área de investigación. **Las referidas contradicciones probablemente tienen su razón de ser en que remiten a preguntas básicas de los Estudios de género y también de las ciencias sociales, en cuanto a las diferencias de comportamiento social entre varones y mujeres**, cuestión que en los planos teórico, ideológico, político y cultural, tiñe necesariamente cualquier hallazgo sobre el tema.

Los estudios existentes no permiten concluir que las mujeres hablen a través de una voz distinta a los hombres o que sean género sensitivas en sus fallos.

Si bien aquí no fueron consideradas, las características regionales propias también parecen tener incidencia. Por ejemplo, se ha observado que el impacto de las juezas es más reducido en los países de derecho continental, y especialmente en los sistemas civiles latinoamericanos, que en los países del common law (Morgan, 1991; 121), donde el margen de discrecionalidad de los funcionarios judiciales es mayor.

Esto no es poca cosa: precisamente, estudios jurisprudenciales realizados en países vecinos, como Chile (Casas Becerra et al., 2007; 30) o Brasil (Bothelho Junqueira, 2003; 448/9), muestran que el efecto de las mujeres en la magistratura no es perceptible desde el punto de vista del género.

Probablemente entonces, la respuesta a la pregunta sobre las diferencias de género entre los jueces se encuentre a mitad de camino, y como sostiene Deborah Rhode (2003; 7), ellas no deban ser negadas, pero tampoco exageradas.

En todo caso, si de lo que se trata es de incorporar en la Justicia una forma de ver la realidad en que se visibilice el lugar subordinado de las mujeres en las sociedades

patriarcales y las modalidades a través de las cuales esto se reproduce, la meta a alcanzar no es únicamente el aumento cuantitativo de la presencia femenina en la Justicia y el efecto simbólico en el sistema democrático (argumento de la representatividad); tampoco reside en la exhibición de un aporte específico femenino que, si existe, aún parece encontrarse bastante aislado en la maraña burocrática forense, no se sabe bien en qué consiste ni cómo medirlo empíricamente (argumento de la diferencia).

De lo que se trata es de aumentar la presencia de juezas (o jueces) con conciencia de género: jueces que, a partir de una mayor identificación con los temas/ problemas de las mujeres, sean capaces, por ejemplo, de considerar en sus fallos el lugar de subordinación femenino dentro de la estructura de poder en las sociedades actuales, y cómo este lugar condiciona las realidades de vida de las mujeres. **Mejor aún: aumentar la conciencia de género no sólo en los jueces individualmente, sino fundamentalmente en las organizaciones judiciales**, transformándolas en organizaciones que proyecten hacia todos los sectores sociales una idea clara de cuál es el rol que varones y mujeres deben cumplir en una sociedad más justa e igualitaria.

La inserción de mujeres en los puestos de decisión judicial es insuficiente para garantizar la incorporación de una perspectiva de género en la resolución de los conflictos jurídicos, porque el reclamo social y feminista es hacia un cambio de actitudes, no de cromosomas (L'Heureux-Dubé, 2001; 30; en Kohen, 2008; 66).

Una mayor representación numérica femenina en la Justicia es importante y necesaria desde el punto de vista de la legitimidad democrática y desde el punto de vista simbólico (efecto de demostración), pero de ninguna manera asegura que los intereses de las mujeres estén mejor representados.

6. Bibliografía

Abrahamson, Shirley S. (1998): "Do Women Judges Really Make a Difference? The American Experience", Shimon Shetreet (ed.), *Women in Law*, London: Kluwer Law, p. 195-216.

Abrahamson, Shirley (1984): "The Woman has Robes: Four Questions", *Golden Gate Law Review*, 14, p. 489.

Aliotta, Jilda (1995): "Justice O'Connor and the equal protection clause: a feminine voice?", *Judicature* 78, p. 232-5.

- Bothelho Junqueira, Eliane (2003): "Women in the Judiciary: a Perspective from Brazil", Ulrike Schultz and Gisela Shaw (ed.): *Women in the World's Legal Professions*, Oxford: Hart, p. 437-450.
- Casas Becerra, Lidia, con la asistencia de Carla Leiva García y Juan Pablo González Jansana (2007): *La mujer en el Poder Judicial*, Santiago: Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (disponible en www.chile21.cl).
- Casas, Lidia (2007): "La introducción de argumentos de género en las defensas penales de mujeres", conferencia presentada en el Taller *La mirada de género en los tribunales de justicia penal*: Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Ehrlich Martin, Susan and Nancy C. Jurik (1996): *Doing Justice, Doing Gender*, California: Sage.
- Gastron, Andrea L., Ma. Ángela Amante, y Rubén Rodríguez (2008): "Un estudio descriptivo sobre jurisprudencia de género en la Argentina", *Revista Científica de UCES* (con referato), Bs. As., Volumen XII, N° 2 (e/p).
- Gastron, Andrea L. (1993): *Situación actual de la mujer en el Poder Judicial argentino*, Buenos Aires: 1er. Premio "Coca-Cola en las Artes y las Ciencias".
- Gastron, Andrea L. (2002): "Vive la différence!?! Mujeres y varones en el Senado de la Nación", ponencia, La Plata: *Jornada Internacional: Globalización y crisis de representación* (publicación en CD).
- Gilligan, Carol (1985): *La moral y la teoría. Psicología del desarrollo femenino*, trad. Juan José Utrilla, México: Fondo de Cultura Económica.
- Kenney, Sally J. (2007): "Making the Case for Women Judges", lecture, The International Conference on Women in the Legal Professions Law Faculty, University of Buenos Aires (not published).
- Kohen, Beatriz (2008): *El género en la Justicia de Familia. Miradas y protagonistas*, Buenos Aires: Ad Hoc.
- Kohen, Beatriz (2005): "Más mujeres en la justicia: los argumentos más frecuentes", *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Bs. As., 3-6, p. 331-7.
- L'Heureux-Dubé, Claire (2001): "Outsiders on the Bench: The Continuing Struggle for Equality", *Wisconsin Women's Law Journal*, 16.1; p. 15-30.
- Mac Kinnon, Catharine A. (1995): *Hacia una teoría feminista del Estado*, trad. Eugenia Martín, Madrid: Cátedra.
- Malleson, Kate (2007): "La justificación de la igualdad de género en la magistratura: por qué la diferencia no funciona", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 8.1, pág. 35-56.

McGlynn, Clare (1998): *The Woman Lawyer making the difference*, London: Butterworths.

Menkel-Meadow, Carrie (2002): "Portia in a Different Voice: *Speculations on a Women's Lawyering Process*", Ngaire Naffine (ed.), *Gender and Justice*, Washington: Ashgate, p. 341-365.

Morgan, Martha I. (1991): "Juezas en las Américas: Compartiendo perspectivas sobre género y toma de decisiones", Tirza Rivera Bustamante (ed.), *Las juezas en Centro América y Panamá. Un enfoque ampliado con los casos de Chile y Estados Unidos*, San José, CR: CAJ, p. 113-123.

Mosher, Frederick C. (1982): *Democracy and the Public Service*, New York: Oxford University Press.

Murphy, Walter F., Joseph Tanenhaus, and Daniel L. Kastner (1973): *Public Evaluations of Constitutional Courts: Alternative Explanations*, Beverly Hills, California: Sage Publications.

Perry, Barbara A. (1991): *A "Representative" Supreme Court? The Impact of Race, Religion, and Gender on Appointments*, New York: Greenwood Press.

Pitkin, Hanna (1967): *The Concept of Representation*, Berkeley: University of California Press.

Rhode, Deborah L. (2003): "Gender and the Profession: An American Perspective", Ulrike Schultz and Gisela Shaw (ed.): *Women in the World's Legal Professions*, Oxford: Hart, p. 3-21.

Schultz, Ulrike, and Gisela Shaw (ed.) (2003a): *Women in the World's Legal Professions*, Oxford: Hart.

Shultz, Ulrike (2003b): "Women Lawyers in Germany- Perception and Construction of Fertility", Ulrike Schultz and Gisela Shaw (ed.), *Women in the World's Legal Professions*, Oxford: Hart, p. 295-321.

Sherry, Suzanna (1986a): "The Gender of Judges", *Law and Inequality* 4, p. 159.

Sherry, Suzanna (1986b): "Civil virtue and the feminine voice of constitutional adjudication", *Vanderbilt Law Review* 72, p. 543-615.

Undurraga, Verónica (2005): "Acceso a la Justicia cuando las mujeres son víctimas de discriminación", conferencia, Reunión de expertas y expertos: Una mirada al Acceso a la Justicia en los Países del Cono Sur, organizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en el H. Senado de la Nación, Buenos Aires.

Fuentes de información

www.lexisnexis.com.ar. Fecha de captura: Setiembre de 2006 a Abril de 2007.

ANEXO

Se incluye como Anexo el cuadro donde se procesa la información sobre empleo de Argumentos de Género y adopción de Perspectiva de género por parte de tribunales argentinos, en asuntos aborto y derecho a la vida (configuración de página: horizontal).

ASUNTO	Nombre archivo	Nº Lexis	Tribunal	Fecha	Partes	Argum. Gén./Pertinencia	Persp. Gén.
Aborto							
	D.V. 6	35003763	Sup. Corte Bs. As.	31/07/2006	R., L. M.	Algunos/SI	En casos aislados
	D.V. 18	35003677	Sup. Corte Bs. As.	07/06/2006	E., A. T.	NO/SI	NO
	D.V. 24	35003625	C. Nac. Crim. y Corr., sala 5ª	12/05/2006	F., E. L. y otros	NO/SI	NO

ASUNTO	Nombre archivo	Nº Lexis	Tribunal	Fecha	Partes	Argum. Gén./Pertinencia	Persp. Gén.
Derecho a la vida							
	D.V. 1	35003548	C. Nac. Civ., sala F	30/03/2006	A., A. M. v. M., D.	NO/NO	NO
	D.V. 2	70023088	C. Cont. Adm. La Plata	28/03/2005	S., M. C. v. Fisco	NO/SI	NO
	D.V. 3	35003979	C. Nac. Trab., sala 2ª	09/06/2006	Fernández, Estefan	NO/SI	NO
	D.V. 4		C. Civ. Com. Familia y Cont. Ad	04/08/2006	F., I. C. v. H. R. S.	NO/NO	NO
	D.V. 5		C. Cont. Adm. Santa Fe	31/07/2006	Mori, Miguel A. v.	NO/NO	NO
	D.V. 6	Reasignado a Aborto					
	D.V. 7	70024996	Juzg. Corr. Córdoba, n. 4	27/07/2006	B., O. A. v. G., S.	NO/SI	NO
	D.V. 8	70025774	C. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As	20/07/2006	G. de V., N y otro	NO/SI	NO
	D.V. 9	70025311	C. Cont. Adm. La Plata	18/07/2006	L., M. L. y otros v.	Algunos/SI	En algún caso
	D.V. 10	35003969	C. Nac. Civ., sala F	17/07/2006	R., A. C. v. M., A.	Algunos/SI	En algún caso
	D.V. 11	70025547	C. Civ. Com. y Garantías Penal Zára	11/07/2006	C., E. C. v. C., J.	Algunos/SI	NO
	D.V. 12	40030402	Corte Sup.	11/07/2006	Parets, Adriana H.	NO/Dudosa	NO
	D.V. 13	35003674	C. Nac. Crim. y Corr., sala 4ª	07/07/2006	Ferriols, Alberto	NO/Dudosa	NO
	D.V. 14	70025042	C. Civ. Com. Familia y Cont. Adm. V	28/06/2006	C., J. M.	Algún/SI	NO
	D.V. 15	35003637	C. Civ. Com. Familia y Cont. Adm. V	22/06/2006	R., A. T.	NO/SI	NO
	D.V. 16	35004125	Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª	14/06/2006	O., N. v. R., E. R.	NO/SI	NO
	D.V. 17	35003960	C. Nac. Civ., sala E	07/06/2006	B. de L., A. N. v. C	NO/NO	NO
	D.V. 18	Reasignado a Aborto					
	D.V. 19	35003602	Corte Sup.	06/06/2006	Y., G. C. v. Nuevo	Algunos/SI	En casos aislados
	D.V. 20	70024847	Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Pena	01/06/2006	Risso Patrón, Mar	NO/NO	NO
	D.V. 21	35003880	C. Fed. Seguridad Social, sala 2ª	30/05/2006	Terza, Raquel E. v	NO/NO	NO
	D.V. 22	35003565	Trib. Crim. Necochea, n. 1	26/05/2006	C. R., A. D.	NO/Dudosa	NO
	D.V. 23	35003410	C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª	16/05/2006	R. S. v. M. M. A.	NO/SI	NO
	D.V. 24	Reasignado a Aborto					
	Resumen Tejerina	elDial - AA2B2	CAMARA PENAL DE SAN SA	22/06/2005	Romina Anahí T	Algunos/SI	En casos aislados
	Resumen Tejerina		Corte Sup.	07/11/2006	Romina Anahí T	Algunos/SI	En casos aislados